

CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA. Managua, Nicaragua, Centroamérica, a las ocho de la noche con veinte minutos del día veintiséis de junio de dos mil diecisiete. **VISTO:** El expediente número 2-24-03-2017 para resolver la solicitud de Opinión Consultiva sobre la inmunidad de jurisdicción con fundamento en los artículos 35 del Protocolo de Tegucigalpa, 1, 2, 3, 22 inciso f), 24 y 39 del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, 5, 6, 71, 72 y 75 de la Ordenanza de Procedimientos de la Corte Centroamericana de Justicia, 1, 3, 4 y 6 del Convenio Constitutivo de la Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea, 2, 3, 4 y 5 del Convenio Sede suscrito entre la Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea y la República de Honduras, 1, 131, 146 y 180 del Código de Servicios de la Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea, presentado con fecha del veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete por el Licenciado JORGE ANTONIO VARGAS ARAYA, Presidente Ejecutivo de COCESNA, acompañada de los documentos anexos correspondientes, solicitud de Opinión Consultiva que se circunscribe a que La Corte emita resolución sobre los cuestionamientos jurídicos siguientes: **“1.- ¿Tienen los Tribunales de Justicia de Honduras en cualquier materia competencia para juzgar y condenar a COCESNA al margen de la inmunidad de jurisdicción reconocida en el Convenio Sede suscrito entre el Estado de Honduras y COCESNA? 2.- ¿COCESNA está sujeta única y exclusivamente en todas las instancias, a la jurisdicción de la Corte Centroamericana de Justicia? 3.- ¿Los Juzgados y Tribunales del Estado de Honduras, son competentes para conocer de demandas contra una institución del SICA como lo es COCESNA, interpuestas por ex empleados y particulares que invoquen la ley nacional de Honduras, reclamando el reintegro a puestos de trabajo o indemnizaciones al margen de lo establecido en el convenio Sede suscrito entre el Estado de Honduras y COCESNA que establece la Inmunidad ante todo procedimiento judicial? 4.- ¿Cuál es el respeto que deben los Juzgados y Tribunales del Estado de Honduras a los Convenios Constitutivo y Sede suscritos entre el Estado de Honduras y COCESNA, cuando esta no haya renunciado expresa ni tácitamente a su Inmunidad? 5.- ¿Tienen los Juzgados de Honduras competencia para decretar embargos y confiscaciones a los bienes de COCESNA y demás documentos, al margen de lo establecido en los artículos 4 y 5 del Convenio Sede, firmado entre el Estado de Honduras y COCESNA? 6.- ¿Qué alcance jurídico tiene el Código de Servicios de COCESNA, el cual regula la relación laboral del personal de la Corporación en los seis Estados Miembros, el cual establece los derechos y obligaciones y rige para la Corporación como un Código de Trabajo? 7.- ¿Qué observancia debe merecer el Código de Servicios de COCESNA a los Juzgados y Tribunales del Estado de Honduras, en relación con la ley nacional relativa al trabajo? Lo anterior en consideración que el Código de Servicios de la Corporación no solo rige para los empleados que laboran en Honduras sino para los seis Estados Parte. 8.- ¿Es vinculante y de obligatorio cumplimiento para los**

Juzgados y Tribunales del Estado de Honduras, la presente Opinión Consultiva solicitada a la Corte Centroamericana de Justicia? 9.- ¿Tienen prevalencia las normas de Derecho Comunitario sobre la Ley Nacional del Estado de Honduras? 10.- ¿Invocar la Inmunidad de Jurisdicción por parte de COCESNA establecida en el Convenio Sede, constituye una violación al Derecho de Defensa de los empleados y acceso a los Tribunales? 11.- ¿En caso de un conflicto laboral entre COCESNA y un empleado, a donde debe acudir el empleado a ejercer su derecho de defensa el empleado? 12.- ¿Deben los Juzgados y Tribunales conocer de las demandas interpuestas por ex empleados de COCESNA, a pesar de que la Corporación acredite que el empleado en el contrato de trabajo se somete a la normativa interna de la Corporación -Código de Servicios- y sus responsabilidades no son nacionales sino internacionales en relación a la región centroamericana?. 13.- ¿Tiene competencia la Corte Suprema de Justicia de Honduras, para conocer en Demanda de Amparo, de una Resolución dictada por el Consejo Directivo, en una reunión Ordinaria o Extraordinaria, constituido en ocasión de dicha reunión en el Estado de Honduras, a pesar de ser una Resolución Supranacional? 14.- ¿Cuándo debe considerarse efectiva la renuncia de la Inmunidad de Jurisdicción y por consiguiente, un sometimiento a la jurisdicción nacional? POR TANTO: ESTA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS

1.- Que la solicitud de opinión consultiva presentada el día veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete por la Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea (COCESNA), a través de su Presidente Ejecutivo, Licenciado JORGE ANTONIO VARGAS ARAYA, se ajusta a lo establecido en el artículo 22 literal e) del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia y los artículos 71, 72, 73, 74 y 75 de su Ordenanza de Procedimientos. **2.-** Procede a contestar las preguntas contenidas en la presente consulta de la manera siguiente, no sin antes resaltar que la misma es de orden preceptivo y no de carácter prejudicial y que de conformidad al artículo 22 literal e) del Convenio de Estatuto, La Corte puede: “ Actuar como órgano de Consulta de los órganos u organismos del Sistema de la Integración Centroamericana, en la interpretación y aplicación del “ Protocolo de Tegucigalpa de reformas a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA)”, y de los instrumentos complementarios y actos derivados de los mismos.”, por lo que la evacuación de la presente consulta no tiene por objeto resolver conflictos jurídicos en proceso y sus efectos son ex nunc. La Corte Centroamericana de Justicia, además, conoce de la correcta interpretación y aplicación del Protocolo de Tegucigalpa, de sus instrumentos complementarios y actos derivados en materia de Integración Regional y no así del Derecho Interno de los Estados Parte. **PRIMERA PREGUNTA.-** “¿Tienen los Tribunales de Justicia de Honduras en cualquier materia competencia para juzgar y condenar a COCESNA al margen de la inmunidad de jurisdicción reconocida en el Convenio Sede suscrito entre el Estado de Honduras y COCESNA?” En virtud del Convenio Sede COCESNA tiene inmunidad de jurisdicción que los Tribunales de Justicia de Honduras deberán respetar. Los Tribunales de los Estados Parte de COCESNA tendrán competencia en

caso de renuncia tácita o expresa. La Corporación goza de inmunidad de jurisdicción, lo que implica que no está sujeta a la jurisdicción nacional, por lo que toda controversia que se suscite en la interpretación o aplicación de sus instrumentos jurídicos de funcionamiento y de los que de ellos se derivan, a manera de ejemplo, los contratos laborales, no pueden ser conocidos por las instancias nacionales en cada Estado Parte. Sin embargo, conforme lo estatuido en el artículo 15 del Convenio Constitutivo de la Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea, se cita textualmente, ésta:” ... *colaborará en todo momento con las autoridades competentes de las partes contratantes para facilitar la buena administración de la justicia, asegurar la observancia de los reglamentos de policía y evitar todo abuso a que pudieran dar lugar los privilegios, inmunidades, exenciones y facilidades previstas en el presente convenio.*” **SEGUNDA PREGUNTA.-“¿COCESNA está sujeta única y exclusivamente en todas las instancias, a la jurisdicción de la Corte Centroamericana de Justicia?”**. La Corte Centroamericana de Justicia tiene competencia exclusiva para conocer en última instancia en apelación (artículos 68 al 70 de la Ordenanza de Procedimientos) de las resoluciones administrativas de los Órganos u Organismos del SICA. En todos los demás casos, sea en materia de integración regional en general, o en materia de transporte aéreo, en especial, conoce en única instancia y sus decisiones son vinculantes para todos los Estados, Órganos y Organizaciones del SICA e incluso para los particulares sean éstos personas naturales o jurídicas de naturaleza privada o pública. El artículo 22 literal j) del Convenio de Estatuto de La Corte establece: “*Conocer en última instancia, en apelación, de las resoluciones administrativas, dictadas por los Órganos u Organismos del Sistema de la Integración Centroamericana, que afecten directamente a un miembro del personal del mismo y cuya reposición haya sido denegada.*” En este caso, en consonancia con lo anteriormente expresado, el artículo 180 del Código de Servicios de COCESNA al referirse a la competencia de la Corte Centroamericana de Justicia establece: ” *Cualquiera de las Partes que se sienta inconforme con el Laudo y por consiguiente afectada en sus pretensiones, podrá acudir ante la Corte Centroamericana de Justicia como órgano de jurisdicción permanente y obligatoria, exclusiva y de única instancia, cuyas sentencias son de carácter vinculante y por ende su jurisdicción y competencia regionales son de carácter obligatorio y deben ser respetadas.*” **TERCERA PREGUNTA.- “¿Los Juzgados y Tribunales del Estado de Honduras, son competentes para conocer de demandas contra una institución del SICA como lo es COCESNA, interpuestas por ex empleados y particulares que invoquen la ley nacional de Honduras, reclamando el reintegro a puestos de trabajo o indemnizaciones al margen de lo establecido en el convenio Sede suscrito entre el Estado de Honduras y COCESNA que establece la Inmunidad ante todo procedimiento judicial?”** El ordenamiento jurídico del SICA lo constituye el Protocolo de Tegucigalpa y sus instrumentos complementarios y actos derivados. Para el caso, el Convenio Constitutivo de COCESNA, de conformidad a los artículos 8, 9, 10 y 11, del Protocolo de Tegucigalpa, constituye un instrumento jurídico de derecho originario y complementario a dicho Protocolo; y el Acuerdo Sede y el Código de Servicios de COCESNA, son instrumentos jurídicos

complementarios que tienen por objeto asegurar el funcionamiento de COCESNA; en consecuencia, de conformidad con el artículo 35 del Protocolo de Tegucigalpa, tanto el Convenio como sus instrumentos jurídicos complementarios tienen primacía frente a la ley nacional, y por lo tanto, la ley nacional del Estado de Honduras no puede prevalecer sobre el Protocolo de Tegucigalpa, el Convenio Constitutivo, Convenio Sede y en general el régimen jurídico interno de COCESNA, el cual debe ser respetado por sus Estados Miembros. Como respuesta a la pregunta debemos entender que si se trata de empleados, funcionarios o miembros del personal de COCESNA, les es aplicable el artículo 22 literal j) del Estatuto de La Corte, y en los demás casos en los que se contrate con particulares en lo estatuido en el propio contrato de trabajo.

CUARTA PREGUNTA.- “¿Cuál es el respeto que deben los Juzgados y Tribunales del Estado de Honduras a los Convenios Constitutivo y Sede suscritos entre el Estado de Honduras y COCESNA, cuando esta no haya renunciado expresa ni tácitamente a su Inmunidad?” Como se dijo en la respuesta anterior, el Convenio Constitutivo, el Acuerdo Sede y el Código de Servicios de COCESNA son parte del ordenamiento jurídico del SICA e instrumentos complementarios al Protocolo de Tegucigalpa, los cuales están revestidos por el principio de primacía del Derecho Comunitario y en tal razón deben ser respetados en virtud del principio de la buena fe y el principio *pacta sunt servanda* de acuerdo con el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados del veintitrés de mayo de mil novecientos sesenta y nueve que estatuye: *"Pacta sunt servanda"*. *Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.*”; principios hechos propios en el Protocolo de Tegucigalpa de conformidad con el artículo 4 literal h) que establece: *“La buena fe de los Estados Miembros en el cumplimiento de sus obligaciones, absteniéndose de establecer, convenir o adoptar medida alguna que sea contraria a las disposiciones de este Instrumento o que obstaculice el cumplimiento de los principios fundamentales del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA o la consecución de sus objetivos.”*

QUINTA PREGUNTA.- “¿Tienen los Juzgados de Honduras competencia para decretar embargos y confiscaciones a los bienes de COCESNA y demás documentos, al margen de lo establecido en los artículos 4 y 5 del Convenio Sede, firmado entre el Estado de Honduras y COCESNA?” Los Tribunales de los Estados Miembros de COCESNA deben observar lo establecido en los artículos 4 y 5 del Convenio Sede que literalmente establecen: *“Inmunidad de Jurisdicción. Artículo 4. COCESNA, sus bienes y haberes, cualquiera que sea el lugar en que se encuentran y quienquiera que los tenga en su poder disfrutará de inmunidad de toda jurisdicción, salvo en la medida en que en algún caso particular haya renunciado expresamente a esta inmunidad. Se entiende sin embargo, que ninguna renuncia de inmunidad se extenderá a ninguna medida ejecutoria.”*; *“Inmunidad de COCESNA. Artículo 5. COCESNA, así como sus bienes y demás activos en cualquier parte y en poder de cualquier persona gozarán de inmunidad con respecto a decomiso, secuestro, embargo, retención, remate, adjudicación o cualquier otra forma de aprehensión, o de enajenación forzosa...”*.

Excepción a las anteriores normas la constituye la aplicación del artículo 39 del

Convenio de Estatuto de La Corte. **SEXTA PREGUNTA.- “¿Qué alcance jurídico tiene el Código de Servicios de COCESNA, el cual regula la relación laboral del personal de la Corporación en los seis Estados Miembros, el cual establece los derechos y obligaciones y rige para la Corporación como un Código de Trabajo?”** El Protocolo de Tegucigalpa en el artículo 1 define a Centroamérica como una comunidad económica-política que aspira a la integración de la región y para ese propósito se constituye el SICA. En esta estructura jurídico-institucional están vinculados todos los órganos e instituciones de la integración, incluyendo aquellos creados en el marco del procedimiento para establecer la paz firme y duradera en Centroamérica y los originados en esfuerzos integracionistas precedentes al Protocolo de Tegucigalpa, que es el caso de COCESNA, que es un organismo internacional de integración que forma parte de la estructura institucional del SICA, en donde es parte del Subsistema de Integración Económica y depende jerárquicamente del Consejo Sectorial de Ministros de Transporte de Centroamérica (artículos 16 y 18 del Protocolo de Tegucigalpa y 1 literal d), 37, 2 literal c) del Protocolo de Guatemala). Además, el régimen jurídico de COCESNA está conformado por su Convenio Constitutivo y sus instrumentos complementarios y derivados. El alcance jurídico del Código de Servicios de COCESNA de acuerdo al artículo 4 de su Convenio Constitutivo y los artículos 18 inciso d) y 51 de los Estatutos vigentes, es el de un instrumento complementario del Convenio Constitutivo, el que a su vez es complementario del Protocolo de Tegucigalpa, ya que ambos se ubican en el subsistema de la integración económica a fin de reforzar profundamente la organización de los servicios de tránsito aéreo y de telecomunicaciones y las radioayudas para la navegación aérea en los territorios de las partes contratantes: Belice, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, siendo indispensable para el proceso de integración económica, la coordinación, armonización y convergencia del servicio aéreo en la región centroamericana. El Consejo Directivo de COCESNA en uso de sus facultades aprobó en fecha veintiuno de noviembre de dos mil catorce un nuevo Código de Servicios el cual en su artículo 1 literalmente señala: *“El presente Código de Servicios enuncia las principales normas de política laboral aplicables sin excepción a todas las personas que se desempeñen como empleados de la Corporación, las prerrogativas, derechos, deberes, prohibiciones e incompatibilidades y obligaciones aplicables a todos los empleados de la Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea (COCESNA), en cumplimiento del Convenio Constitutivo y los Estatutos de la Corporación.”*- Esta normativa en sus artículos 130 al 176 establece procedimientos de mediación y arbitraje para la solución de conflictos laborales, lo que demuestra claramente que una vez firmados los contratos laborales, es a través de éstas herramientas jurídicas y el acceso a la Corte Centroamericana de Justicia, que se conocerán esas controversias de naturaleza laboral, ya que el artículo 180 del Código de Servicios concede la competencia a la Corte Centroamericana de Justicia cuando cualquiera de las partes se sienta inconforme con el Laudo y por consiguiente afectada en sus pretensiones. El alcance jurídico de la normativa laboral de COCESNA se debe analizar de una manera sistémica y armónica a partir de lo que es

el Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), que es la organización jurídico-institucional creada por los Estados de Centroamérica y es el marco institucional de la Integración Regional que tiene por objetivo fundamental la realización de la integración de Centroamérica para constituir la como Región de Paz, Libertad, Democracia y Desarrollo **SÉPTIMA PREGUNTA.- “¿Qué observancia debe merecer el Código de Servicios de COCESNA a los Juzgados y Tribunales del Estado de Honduras, en relación con la ley nacional relativa al trabajo. Lo anterior en consideración que el Código de Servicios de la Corporación no solo rige para los empleados que laboran en Honduras sino para los seis Estados Parte?”**. El Derecho Comunitario tiene como principios rectores: Autonomía, en cuanto que tiene su propio ordenamiento normativo; Aplicabilidad Inmediata, en cuanto se convierte automáticamente en forma clara, precisa e incondicional en normas de derecho interno de los Estados Miembros, sin necesitar que éstos realicen acto alguno para incorporar las normas comunitarias a su Derecho, sin que se confundan con este último y que las autoridades nacionales tienen que aplicarlo obligatoriamente; Efecto o Aplicabilidad Directa, en cuanto las normas comunitarias pueden crear por sí mismas derechos y obligaciones para los particulares o imponer a los Estados Miembros su concreción y desarrollo para que sean plenamente eficaces; Primacía, de carácter absoluto incluso respecto de las normas constitucionales, ya que no tendría sentido que sus efectos pudieran ser anulados o eludidos por los Estados; y finalmente, el Principio de Responsabilidad del Estado, formulado por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que afirma que los Estados están obligados a reparar los daños causados a los particulares como consecuencia de la violación de las normas comunitarias y reafirmado por la jurisprudencia de la Corte Centroamericana de Justicia en sentencias 05-29-11-1999; 06-03-12-1999; 01-30-04-2004; 6-09-01-2015 entre otras. Todos estos principios han sido reconocidos en doctrina de esta Corte contenida en las resoluciones 4-1-12-96; 24-5-95-; 2-5-8-97 entre otras. Además, el juez nacional cuando actúe como juez comunitario puede realizar la consulta prejudicial, cuando tenga duda sobre la interpretación del Código de Servicios de COCESNA, ante la Corte Centroamericana de Justicia de conformidad con el artículo 22 literal k) de su Convenio de Estatuto. Los Estados en virtud de su soberanía concedieron al organismo internacional de integración, facultades para autoregularse, específicamente con el Código de Servicios de COCESNA, el cual al momento de emitirse pasó a ser un acto normativo complementario del Convenio Constitutivo, revestido de primacía sobre la ley nacional. Este tribunal en abundante jurisprudencia desde el caso Coto Ugarte resolución 05-11-1996, ha venido reiterando que el Derecho de Integración, el Derecho Comunitario y las leyes nacionales deben interrelacionarse en forma sistémica y teleológica como un solo cuerpo normativo. En términos generales, las leyes nacionales no pueden tergiversar, modificar ni sustituir las disposiciones de los Tratados vigentes, Reglamentos y Resoluciones adoptadas conforme a Derecho por los Órganos Regionales competentes. **OCTAVA PREGUNTA.- “¿Es vinculante y de obligatorio cumplimiento para los Juzgados y Tribunales del Estado de Honduras, la presente Opinión Consultiva solicitada a la Corte Centroamericana de Justicia?”** Esta Corte de conformidad a lo

establecido en los artículos 22 literal e), 24 de su Estatuto y artículo 72 de su Ordenanza de Procedimientos, actúa como órgano de Consulta de los órganos u organismos del Sistema de la Integración Centroamericana, en la interpretación y aplicación del Protocolo de Tegucigalpa y de los instrumentos complementarios y actos derivados de los mismos. Las consultas evacuadas por La Corte con arreglo a su Convenio de Estatuto, ordenanzas y reglamentos, relativas al Sistema de la Integración Centroamericana, son obligatorias para los Estados que la integran. COCESNA es un organismo internacional de integración que forma parte de la estructura institucional del SICA para la navegación aérea que brinda seguridad a las personas que utilizan este servicio y cuya resolución sobre la consulta de mérito obliga a los Estados Parte del Convenio Constitutivo de COCESNA. **NOVENA PREGUNTA.- “¿Tienen prevalencia las normas de Derecho Comunitario sobre la Ley Nacional del Estado de Honduras?”** El Derecho Comunitario tiene primacía sobre el Derecho Interno de acuerdo a las consideraciones expresadas en las anteriores respuestas. **DÉCIMA PREGUNTA.- “¿Invocar la Inmunidad de Jurisdicción por parte de COCESNA establecida en el Convenio Sede, constituye una violación al Derecho de Defensa de los empleados y acceso a los Tribunales?”** El Acuerdo Sede faculta a COCESNA a invocar la Inmunidad de Jurisdicción sin que ello se interprete como una violación a los derechos de los empleados. **DÉCIMO PRIMERA PREGUNTA.- “¿En caso de un conflicto laboral entre COCESNA y un empleado, a donde debe acudir el empleado a ejercer su derecho de defensa el empleado?”** A COCESNA utilizando las normas de resolución alternativa de conflictos laborales establecidas en el Código de Servicios de COCESNA y a la Corte Centroamericana de Justicia de acuerdo a su Convenio de Estatuto. **DÉCIMO SEGUNDA PREGUNTA.- “¿Deben los Juzgados y Tribunales conocer de las demandas interpuestas por ex empleados de COCESNA, a pesar de que la Corporación acredite que el empleado en el contrato de trabajo se somete a la normativa interna de la Corporación -Código de Servicios- y sus responsabilidades no son nacionales sino internacionales en relación a la región centroamericana?”** Los juzgados y tribunales nacionales ante demandas laborales en contra de los órganos y organismos del SICA deberán abstenerse de conocer de las mismas por la inmunidad de jurisdicción de que gozan conforme a sus Convenios Constitutivos y Acuerdos Sede. En el caso de autos, el trabajador que se sienta afectado en sus derechos laborales podrá utilizar las normas de resolución alternativa de conflictos laborales establecidas en el Código de Servicios de COCESNA o acudir a la Corte Centroamericana de Justicia de acuerdo a su Convenio de Estatuto. **DÉCIMO TERCERA PREGUNTA.- “¿Tiene competencia la Corte Suprema de Justicia de Honduras, para conocer en Demanda de Amparo, de una Resolución dictada por el Consejo Directivo, en una reunión Ordinaria o Extraordinaria, constituido en ocasión de dicha reunión en el Estado de Honduras, a pesar de ser una Resolución Supranacional?”** Las Cortes Supremas de Justicia de los Estados Miembros del SICA pueden conocer de acuerdo a su competencia demandas de amparo en las que se aleguen violaciones a derechos constitucionales, lo cual no obsta para que en el

caso sub júdice las decisiones adoptadas por el Consejo Directivo, de acuerdo a su competencia en materia de transporte aéreo establecida por el Convenio Constitutivo, tengan plena vigencia cumplidos los requisitos señalados para cada caso en el ordenamiento jurídico del SICA. Las anteriores decisiones pueden ser sometidas para su conocimiento a la Corte Centroamericana de Justicia y a los tribunales nacionales en ejercicio de su función como juez comunitario, teniendo en cuenta velar por la correcta aplicación del Derecho Comunitario y, en caso de ser necesario, realizando la consulta a esta Corte conforme a lo establecido en el artículo 22 letra k) de su Convenio de Estatuto. **DÉCIMO CUARTA PREGUNTA.- “¿Cuándo debe considerarse efectiva la renuncia de la Inmunidad de Jurisdicción y por consiguiente, un sometimiento a la jurisdicción nacional?”** En el momento en que COCESNA renuncie a la inmunidad de jurisdicción. En el caso que sea demandada, cuando lo haga de manera expresa o tácita conforme al procedimiento establecido en la legislación nacional. **3.-** Notifíquese. (f) César Salazar Grande (f) Carlos A. Guerra G.. (f) Silvia Rosales B (f) Guillermo A P (f) E. H. Varela (f) OGM.”